
ESOLUCIÓN DEFINITIVA

APELACIÓN POR INADMISIÓN

EXPEDIENTE 2022-0287-TRA-PJ

SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE CÉDULA JURÍDICA COSTARRICENSE

BANCO ATLANTIDA EL SALVADOR S.A., apelante

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS (EXPEDIENTES DE ORIGEN 394-2022)

SOCIEDADES

VOTO 0321-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas cuatro minutos del cinco de agosto de dos mil veintidós.

Recurso de apelación por inadmisión interpuesto por la abogada y notaria SOLEDAD BUSTOS CHAVES, cédula de identidad 5-0338-0391, en su condición de apoderada especial del BANCO ATLANTIDA EL SALVADOR S.A., domiciliada en San Salvador, contra la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 10:40 horas del 23 de junio de 2022.

Redacta el juez Leonardo Villavicencio Cedeño

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de las 10:40 horas del 23 de junio de 2022, declara la inadmisibilidad de los recursos de revocatoria con apelación en subsidio interpuestos por la representación de BANCO ATLANTIDA EL SALVADOR S.A., contra el oficio número DPJ-300-2022, de 3 de junio del 2022, emitido por la Asesoría Jurídica del Registro de Personas Jurídicas., por haber sido presentados

fuera del plazo previsto por el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública.

Inconforme con lo resuelto, la abogada y notaria BUSTOS CHAVES interpone recurso de apelación por inadmisión contra la resolución de las 10:40 horas del 23 de junio de 2022, indicando que la Dirección de Personas jurídicas aplicó de manera errónea el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, al establecer un plazo distinto al que regula el numeral 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual.

SEGUNDO. SOBRE LA APELACIÓN POR INADMISIÓN. La apelación por inadmisión es un recurso que se dirige, de manera única y exclusiva, contra la resolución que deniega un recurso de apelación planteado conforme a derecho, y se promueve ante el Superior dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes. Se trata de un acto meramente procesal, pues el mínimo error en el cumplimiento de los requisitos exigidos produce un rechazo de plano. Distinto a lo que ocurre en la práctica forense, el escrito no debe extenderse más allá de lo necesario para cumplir con los requisitos legales, los cuales son muy sencillos, pero a su vez muy formales.

Los requisitos formales exigidos en el artículo 32 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, decreto ejecutivo 35456-J, son los que debe contener toda apelación por inadmisión, que al efecto impone al interesado el cumplimiento de formalidades ciertas y concretas, porque debe indicar, de manera expresa, para que pueda ser examinado el fondo de su impugnación, lo siguiente:

Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación.

La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes.

La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Registro de primera instancia.

Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta.

Tales requerimientos son necesarios para verificar si es factible dar curso al trámite que señala el artículo 34 del mismo cuerpo normativo citado, y su falta acarrea el rechazo de plano de la apelación por inadmisión.

Al respecto, el artículo 33 del Reglamento citado, establece el rechazo de plano de la apelación por inadmisión: *“Interpuesto el recurso, el Tribunal lo rechazará de plano si no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo anterior, y enviará el legajo al Registro de origen para que se una al expediente principal.”*

Derivado de lo anterior, se concluye que el recurso de apelación por inadmisión es estrictamente formal, y por ello al plantearse ese tipo de impugnación, el interesado debe cumplir con los citados requisitos puramente formales, cuya satisfacción abrirá la posibilidad de que el recurso sea revisado por el fondo en esta segunda instancia.

Una vez realizado el estudio correspondiente, advierte este Tribunal que el recurso de apelación por inadmisión no cumple con el inciso 4 del artículo 32, ya que el apelante no indicó que la resolución que desestimó el recurso de revocatoria con

apelación es exacta, y no indicó la fecha en que quedó notificada a todas las partes interesadas, únicamente aportó copia de la resolución.

De este modo, resulta claro que el incumplimiento del inciso 4) del artículo 32 citado provoca necesariamente el rechazo de plano de la apelación por inadmisión planteada.

POR TANTO

Se rechaza de plano el recurso de apelación por inadmisión planteado por la abogada SOLEDAD BUSTOS CHAVES representando a BANCO ATLANTIDA EL SALVADOR S.A., contra la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 10:40 horas del 23 de junio de 2022, la que en este acto se confirma. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 01/11/2022 02:25 PM

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 01/11/2022 03:11 PM

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)
Fecha y hora: 01/11/2022 02:20 PM

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)
Fecha y hora: 01/11/2022 02:21 PM

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)
Fecha y hora: 02/11/2022 10:02 AM

Guadalupe Ortiz Mora

mgm/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES

RECURSO DE APELACIÓN CONTRAS ACTOS DEL REGISTRO NACIONAL EN
MATERIA SUSTANTIVA.

T.G.: Áreas de competencia

T.N.R.: 00.31.39